

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00725-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

UNIDAD RESIDENCIAL SANTA CECILIA – ZONA A – ANILLO 5 – ETAPA 3 P.H., actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JORGE ELIAS OLEJUA TORRES, teniendo en cuenta la obligación contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de UNIDAD RESIDENCIAL SANTA CECILIA – ZONA A – ANILLO 5 – ETAPA 3 P.H. y en contra de JORGE ELIAS OLEJUA TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.000.500.00), por concepto de cuotas extraordinarias de administración adeudadas, las cuales se relacionan en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.
- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.494.000.00), por concepto de cuotas ordinarias de administración adeudadas, las cuales se relacionan en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas relacionadas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica, causados desde el día primero (1) del mes siguiente a su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Financiera (artículo 30 Ley 675 de 2001).
- 1.4. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas (el pago de sumas periódicas), a tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 C. G. del P., siempre que se acredite su causación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. DIOSELINA ALBARRACÍN, identificada con C.C. No. 46.660.541 y T.P. No. 254.904 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe49c7fcf0c4a8a51eebf53a631d813285f8e64114abe9b19e206675c14c743

Documento generado en 02/12/2020 12:45:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00727-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

LUIS ENRIQUE RAMÍREZ YEPES, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ALFONSO BERNAL DUARTE y YEIMI ANDREA BERNAL ALAPE; teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 1 de septiembre de 2019, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Calle 130 D Bis No. 103 A – 69 Piso 2, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de LUIS ENRIQUE RAMÍREZ YEPES y en contra de ALFONSO BERNAL DUARTE y YEIMI ANDREA BERNAL ALAPE; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000.00), por concepto de saldo adeudado de canon de arrendamiento de agosto de 2020.
- 1.2. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el trascurso del proceso, siempre y cuando se acredite su causación.
- 1.3. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.600.000.00), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado GILBERTO GÓMEZ SIERRA, identificado con C.C. No. 19.363.654 y T.P. No. 75.626 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa8ae81719c91b4d585099b3d449f9722e1e9bb836acb56d7c1282463a6d367f
Documento generado en 02/12/2020 12:45:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00729-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

EDIFICIO PARK WAY RESERVADO – P.H., actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CARLOS GERMÁN TARQUINO y CLAUDIA MUÑOZ ARANGURE, teniendo en cuenta la obligación contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de EDIFICIO PARK WAY RESERVADO – P.H. y en contra de CARLOS GERMÁN TARQUINO y CLAUDIA MUÑOZ ARANGURE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$3.610.000.00), por concepto de cuotas ordinarias de administración adeudadas, las cuales se relacionan en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas relacionadas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica, causados desde el día primero (1) del mes siguiente a su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Financiera (artículo 30 Ley 675 de 2001).
- 1.3. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas (el pago de sumas periódicas), a tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 C. G. del P., siempre que se acredite su causación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término

de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. FABÍAN BARRERO OLIVERO, identificada con C.C. No. 79.381.781 y T.P. No. 114.833 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e2003bf3386f8725820428e2a994f517f15c8291c1b917f35c821f1a2ceb62

Documento generado en 02/12/2020 12:45:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00731-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de KATHERINE STELLA PERALTA SIERRA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexo con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL y en contra de KATHERINE STELLA PERALTA SIERRA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 92832

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.926.242.00) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$369.674.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.

- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, identificado con C.C. No. 16.683.990 y T.P. No. 40.539 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

660a8ad35537cfdd16df3affe7a70717c785e42cd7d95f1c30de8bbf3688dc2d

Documento generado en 02/12/2020 12:52:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00735-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. La demanda está dirigida contra MICHELL DAYANA GÓMEZ RAMÍREZ y NESTOR GALINDO VÁSQUEZ, no obstante, del título ejecutivo presentado como anexo solo obra como arrendataria la primera persona precitada, extrañándose la prueba de la calidad de demandado del señor GALINDO VÁSQUEZ.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b70e3b2e097368aba62255e5814d8a65587cb73a58c09ff4c263c9e710d0f95

Documento generado en 02/12/2020 12:52:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00737-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

CHEVYPLAN S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JOSE EDGAR URIBE MORENO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CHEVYPLAN S.A. y en contra de JOSE EDGAR URIBE MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 167894

- 1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$14.012.262.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$460.555.00), por concepto de primas de seguros incorporadas en el título valor deprecado.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en los numerales precedentes desde el día 19 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la

obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

- 1.4. Por los gastos jurídicos incorporados en el título valor, equivalentes al 15% de las sumas adeudadas definidas en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, identificado con C.C. No. 19.348.853 y T.P. No. 43.040 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a263dbd0b91adbb7e58fc0d7a0128e5b5b88465a818f68fcf7810253e22bfc99

Documento generado en 02/12/2020 12:52:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00739-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

COOPERATIVA FIANANCIERA JOHN F. KENNEDY, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ROSA ELENA SOSA MUÑOZ y LEIDY VIVIANA SILVA MOSQUERA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA FIANANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de ROSA ELENA SOSA MUÑOZ y LEIDY VIVIANA SILVA MOSQUERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 0609046

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.729.888.00), por concepto de capital de diecisiete (17) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.
- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$1.983.540.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las diecisiete (17) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.

- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Por la suma de CUATRO MILLONES DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$4.016.316.00), por concepto de capital acelerado.
- 1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.4", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a La Dra. YULLY PAOLA ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, identificado con C.C. No. 1.024.466.374 y T.P. No. 237.456 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb4d340eb1aac804a0f9bb256efde02483f5661b610172e8a073a5231a0c1a0

Documento generado en 02/12/2020 12:52:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00741-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de TRIANA GONZÁLEZ LUZ MERY, por el incumplimiento al pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 05700476700053980, respaldada con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40606115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, mediante escritura pública No. 3818 del 23 de julio de 2013 de la Notaria Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá D.C.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 468 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **MÍNIMA** cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **TRIANA GONZÁLEZ LUZ MERY**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 05700476700053980

- 1.1. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE. (\$997.606,60), por concepto de capital de diez (10) cuotas vencidas, relacionadas en la pretensión tercera del libelo genitor.

- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$1.602.391,87), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las diez (10) cuotas vencidas, referidas en la pretensión tercera del libelo genitor.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas referidas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados a la tasa del 18.00% efectivo anual.
- 1.4. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$16.330.797,20), por concepto de capital acelerado.
- 1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.4", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 18.00% efectivo anual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40606115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se inscriba la medida en el folio de matrícula en cita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del multicitado artículo 468 del ordenamiento vigente, una vez registrado el embargo y a costa de la parte interesada, remítase el Certificado a esta cédula judicial a efectos de verificar su situación jurídica.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. GLADYS CASTRO YUNADO, identificada con C.C. No. 1.020.722.008 y T.P. No. 260.921 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a25cffb2266ba4541466db32a746fb76106fc6aa6a907f2e1ed9d0c13e47b6a

Documento generado en 02/12/2020 12:52:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00743-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

ALFREDO IZQUIERDO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CLAUDIA CECILIA BONILLA MOLANO y MERLYS CECILIA THOMAS BOLAÑO; teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 4 de octubre de 2018, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Calle 90 No. 87-05, Apartamento 02, de esta ciudad.

Respecto a la pretensión relativa al pago de intereses de mora, la misma no se librará, teniendo en cuenta que se demanda la cláusula penal pactada por las partes. Así pues, ambos rubros aluden a una sanción por la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento, circunstancia que las hace incompatibles por cuando no es dable cobrar dos indemnizaciones distintas con base en el mismo hecho del incumplimiento, una determinación contraria pugnaría con el principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa.

Justamente, en tal sentido, el artículo 1600 del Código Civil prescribe que *“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”*.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ALFREDO IZQUIERDO y en contra de CLAUDIA CECILIA BONILLA MOLANO y MERLYS CECILIA THOMAS BOLAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.360.000.00), por concepto de saldo adeudado de cánones de arrendamiento de septiembre y octubre de 2020.
- 1.2. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el trascurso del proceso, siempre y cuando se acredite su causación.

1.3. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.360.000.00), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NEGAR la pretensión alusiva al cobro de intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. ROCIO GÓMEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 52.145.186 y T.P. No. 159.481 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b217aed90db875c477373d2088864729167e24a537e9fd84574941fd64baa10b

Documento generado en 02/12/2020 12:52:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00745-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de DAMIA SOLEY ROBERTO ESPINOSA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de DAMIA SOLEY ROBERTO ESPINOSA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 002-0079-002800875

- 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$9.131.551.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 16 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 117.636 y T.P. No. 74.858.760 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28317dcb17031624e29083cd49b1aa4d981420ee9e4e5a43550d52e530dbc84e

Documento generado en 02/12/2020 12:52:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00747-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades de la codificación adjetiva civil, por las siguientes razones:

1. La denominación del proceso a seguir deberá ser corregida, toda vez que las pretensiones elevadas no corresponden a un proceso de restitución de bien inmueble arrendado.
2. Deberá aclararse por qué razón la demanda se direcciona contra la señora LUZ MERY DIAZ CAMACHO, ello por cuanto en el título ejecutivo aportado no se vislumbra que la misma ostente la calidad de arrendataria.
3. Especificar qué título ejecutivo se aduce como base de recaudo en la presente tramitación, puesto que se aportan dos contratos de arrendamiento diferentes.
4. El documento que se anexe como prueba de las peticiones elevadas deberá ser aportado de manera totalmente legible.
5. Esclarecer los hechos de la demanda por cuando aluden a personas naturales diferentes de las demandadas.
6. Modificar las pretensiones ordenándolas cronológicamente y de manera coherente entre sí.
7. Prescindir de las múltiples pretensiones alusivas al cobro de penalidad por el incumplimiento, ya que la pena solo es exigible en una ocasión ante el incumplimiento contractual y no de manera reiterada, de conformidad con lo pactado y en observancia a lo preceptuado en el canon 1601 del Código Civil. En todo caso, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1594 *ejusdem*, solo es posible para el acreedor respecto al deudor constituido en mora, pedir a su arbitrio el cumplimiento de la obligación principal o el pago de la pena; *"a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal"*. Por ende, extrañándose una disposición específica en tal sentido, solo se puede deprecar la obligación principal o la cláusula penal.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd99902f35dc81d10dfd9dcafb874a563de68a8f299f076c01cf8d6a662dc27e

Documento generado en 02/12/2020 04:31:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00749-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

R.V. INMOBILIARIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **JORGE ELIECER RAMÍREZ RESTREPO**, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que formula **R.V. INMOBILIARIA S.A.** contra **JORGE ELIECER RAMÍREZ RESTREPO**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 91.519.385 y T.P. No. 163.873 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681dcb5f8cc08430f1820ae4085cd71cbb1b14aa553b6a2facaed61fecf27e26

Documento generado en 02/12/2020 12:52:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00751-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el documento aportado como título ejecutivo corresponde a un acto administrativo proferido en virtud de un proceso disciplinario, cuyo objeto es hacer efectiva la sanción impuesta.

En tal derrotero, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 al referirse a los deberes de todo servidor público en sus numerales 29 y 30 dispone lo siguiente:

“29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.”

Los citados preceptos normativos evidencian la obligatoriedad de surtir el trámite de jurisdicción coactiva dentro de los términos legales y en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa no sufragada oportunamente.

Esta lógica se reitera en el inciso 3° del artículo 173 *ejusdem*, el cual prescribe que “Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa”.

La precitada norma determina la forma y término en que corresponde efectuar el cobro coactivo de una multa al sancionado no vinculado a la entidad, disposición especial que conserva la competencia de dicho trámite en la respectiva entidad. Procedimiento que la misma resolución esgrimida como título ejecutivo refiere en el párrafo 2° de su artículo primero, extrañándose en tal medida el cumplimiento del precepto que, como ya se indicó, ha de ser observado por el jefe inmediato y surtido en la misma entidad y no ante la jurisdicción ordinaria civil como se pretende.

La cavilación reseñada torna improcedente la pretensión deprecada por la administración, la cual ha de demandar el cobro de la multa por los medios idóneos establecidos por el legislador.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61aec01909d79038c4069ff94d4e1b5cac6f22000d87776927ef72c7ad9963ca

Documento generado en 02/12/2020 12:52:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00753-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de HÉCTOR ANDRÉS BELTRÁN MORENO, por el incumplimiento al pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 2583479, respaldada con garantía prendaria sobre el vehículo identificado con la placa No. DWN-377.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada y la escritura pública en la cual se incorpora la garantía real, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **MÍNIMA** cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **HÉCTOR ANDRÉS BELTRÁN MORENO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 2583479

- 1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$17.852.673.00), por concepto de capital insoluto, relacionado en la pretensión primera a) del libelo genitor.
- 1.2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$262.615.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.

- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa No. **DWN-377**, registrado en la secretaria de tránsito respectiva, propiedad del demandado. Oficiése de conformidad.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la secretaria de tránsito respectiva, para que se inscriba la medida en el certificado de tradición del vehículo en cita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del multicitado artículo 468 del ordenamiento vigente, una vez registrado el embargo y a costa de la parte interesada, remítase el certificado a esta judicatura a efectos de verificar la situación jurídica.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada y el documento en el cual se incorpora la garantía real. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d57c187a3906cf768ffa374df17b67cc6e4b33695e8b14fdd69ac927ee3239c

Documento generado en 02/12/2020 12:52:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00755-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

SILVIA JIHOVANNA OTERO SUÁREZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MÓNICA TATIANA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de SILVIA JIHOVANNA OTERO SUÁREZ y en contra de MÓNICA TATIANA ÁLVAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio sin número (fl. 3)

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 16 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. BLANCA LILIA RODRÍGUEZ R., identificada con C.C. No. 51.799.598 y T.P. No. 86.355 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86e1f4fe2078b7edf453b23c548796a7766817e787d5e9076d353c5ca717bcb

Documento generado en 02/12/2020 12:52:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00757-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MÓNICA ANDREA CIFUENTES ACEVEDO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexo con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de MÓNICA ANDREA CIFUENTES ACEVEDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1018911

- 1.1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$27.699.979.00) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$5.333.690.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.

- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, identificado con C.C. No. 79.449.856 y T.P. No. 325.474 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a la sustitución del poder efectuada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b6b870a9e5866bed1d9488983b6ba02670494fdfe816d52c8be83cc8a80150

Documento generado en 02/12/2020 12:52:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00759-00

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del 3 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, convirtió a este despacho en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso; según el cual será de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil; esta judicatura advierte que no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, se encuentra esta sede judicial frente a un DESPACHO COMISORIO, asunto que debe ser atendido por los Juzgados civiles municipales de esta ciudad, según lo preceptúa el numeral 7 del artículo 17 de la codificación adjetiva civil.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente asunto, por falta de competencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente comisorio y sus anexos al comitente Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha, para lo de su competencia.

TERCERO: Ofíciase de conformidad, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

708668f90035ca731f98909b2385f3aae6ef516e337a9de0c53d8586b4a42f44

Documento generado en 02/12/2020 12:52:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00762-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su respectiva calificación, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFAP- EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN – “COOPCREDIFAP”**, actuando por conducto de apoderado judicial, siendo la parte demandada **LINARES ORDÓÑEZ CARLOS JAIME**, se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado libelista que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que teniendo en cuenta que lo pretendido consiste en el cobro del capital insoluto desde el momento que el extremo pasivo incurrió en mora en el pago de las respectivas cuotas, puesto que éstas se pactaron por instalamentos en dieciocho (18) cuotas, de manera que las pretensiones objeto de recaudo deberán presentarse discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada cuota y su fecha de exigibilidad.
2. De igual manera, deberá aplicarse lo anterior respecto de los intereses moratorios como de los intereses de plazo, para cada una de las mencionadas obligaciones, conforme lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Énfasis del Despacho.
4. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9f1a810880bd6715f45a2c571d37efd046bf633754089ee661a8ed5a778676

Documento generado en 02/12/2020 02:23:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00764-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte actora, el ciudadano **FERNANDO MARTÍNEZ GIL**, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO en contra de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.**, con domicilio en esta municipalidad.

Luego, reunidos los requisitos legales de los artículos 390, 419 y siguientes del Código General del Proceso y los postulados contenidos en el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la deudora **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague en favor de la parte demandante, el ciudadano **FERNANDO MARTÍNEZ GIL**, las sumas de dinero que a continuación se relacionan o, en su defecto, expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el art. 421 *ibídem*.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.563.200,00) M/CTE.**, correspondientes a la factura No. 466, discriminada en el numeral 5 de los hechos del escrito inaugural.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$306.705,00) M/CTE.**, correspondientes a la factura No. 549, discriminada en el numeral 5 de los hechos del escrito inaugural.
3. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.394.000,00) M/CTE.**, correspondientes a la factura No. 500, discriminada en el numeral 5 de los hechos del escrito inaugural.
4. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.780.000,00) M/CTE.**, correspondientes a la factura No. 601, discriminada en el numeral 5 de los hechos del escrito inaugural.
5. Por la suma de los intereses de mora sobre los valores indicados en los numerales precedentes, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la DEUDORA que, si no realiza los pagos o no justifica su renuencia dentro del término antes mencionado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: ADVERTIR a la deudora que, si su oposición resulta infundada y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en lo previsto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ANDRÉS FELIPE BERNAL JIMÉNEZ**, identificado con C.C. 1.088.282.723 y T. P. No. 282.723 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d873f63de7f2e09b7a739289724e2bb6391f05acdd20541f5b290847dde733d2

Documento generado en 02/12/2020 02:23:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00766-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 45 del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte actora, la ciudadana **AURA MARÍA RAMÍREZ DE PATIÑO**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ROCIO XIMENA LINARES SOSA** y **YESID CORREDOR HURTADO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, celebrado por las partes el pasado 29 de mayo de 2019, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **AURA MARÍA RAMÍREZ DE PATIÑO** y en contra de **ROCIO XIMENA LINARES SOSA** y **YESID CORREDOR HURTADO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado de marzo de 2020.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado de abril de 2020.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado de mayo de 2020.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado de junio de 2020.
5. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado de julio de 2020.

6. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado de agosto de 2020.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA**, identificada con C.C. No. 1.018.477.706 y T.P No. 320.671 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: REQUIÉRASE al libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15b79f8768932ba1f3640188b814deed08f3fcc7b449eb579d4354e56be7a57

Documento generado en 02/12/2020 02:23:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**